

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

Valdivia, seis de julio de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

- 1) A fs. 6 y ss., **El Corralillo SpA** (en adelante, la Reclamante o la Empresa) interpuso reclamación del art. 17 N°3 de la Ley N° 20.600, en contra de la **Resolución Exenta N°9/ Rol D-041-2023** de 23 de enero de 2025, de la **Superintendencia del Medio Ambiente** (SMA o la Reclamada), que rechazó el recurso de reposición en contra de la resolución que rechazó el programa de cumplimiento presentado por la empresa en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-041-2023.
- 2) La Reclamante solicitó al Tribunal dejar sin efecto las resoluciones reclamadas, declarando que no se ajustan a Derecho y ordenando retrotraer el procedimiento a la instancia de revisión administrativa del Programa de Cumplimiento presentado, para que la SMA se pronuncie con sujeción a los lineamientos y directrices consignados en la sentencia de la causa Rol R-35-2023, de modo que se formulen observaciones o correcciones que se ajusten a Derecho; que se disponga la modificación de las actuaciones de la SMA, conforme al artículo 30 de la Ley 20.600 y al principio de eficiencia en el procedimiento Rol D-041-2023, para asegurar coherencia con lo resuelto en el REQ-010-2021; asimismo, que se ordene que las futuras actas de asistencia al cumplimiento consignen contenidos mínimos alineados con el Convenio de Escazú, acreditando fehacientemente el deber de asistencia establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA.
- 3) La reclamación se admitió a trámite por resolución de fs. 226, que además ordenó a la SMA que informe y remita copia del expediente administrativo según dispone el art. 29 de la Ley N° 20.600.
- 4) A fs. 241, la SMA informó sobre la reclamación, solicitando su rechazo, con costas, y acompañó la copia requerida.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

- 5) A fs. 1677 se tuvo por evacuado el informe y se pasaron los autos al relator, que a fs. 1678 certificó el estado de relación.
- 6) A fs. 1679 se trajeron los autos en relación y se fijó audiencia de alegatos. A fs. 1760 consta que tuvo lugar la audiencia, a fs. 1764 que la causa quedó en acuerdo, a fs. 1766 la designación de ministro redactor y a fs. 1768 la entrega del borrador de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO**

**PRIMERO.** La reclamación de autos impugna la Resolución Exenta N°9/ Rol D-041-2023, de 23 de enero de 2025, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°7/Rol D-041-2023, de 22 de octubre de 2024, que rechazó el Programa de Cumplimiento ("PDC") presentado por El Corralillo SpA en el procedimiento sancionatorio Rol D-041-2023, donde se le formularon cargos por dos infracciones consistentes en: 1) Implementación y operación, durante al menos 4 años, de un sistema de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos, con infiltración de sus efluentes en terreno, y cuya carga contaminante media diaria es igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien personas, en uno o más de los parámetros señalados en la norma de descarga de residuos líquidos, sin contar con RCA; y 2) El titular realizó descargas de residuos líquidos provenientes de la fuente emisora, a través del suelo (infiltración), sin haber presentado antecedentes para la calificación como fuente emisora y obtención de Resolución de Programa de Monitoreo para la descarga de aguas tratadas.

**SEGUNDO.** El señalado procedimiento administrativo sancionatorio fue iniciado en contra de El Corralillo SpA., en su calidad de titular del proyecto Matadero El Corralillo, ubicado en Pid-pid s/n, comuna de Castro, Región de Los Lagos. Este proyecto consiste en la operación, desde 1982, de un



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

matadero para el faenamiento de animales, principalmente bovinos y, en una menor cantidad, porcinos y ovinos, para la obtención de carnes y sus derivados para consumo humano. Además, cuenta con un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (Riles), modificado en el año 2011.

**TERCERO.** En forma previa a la instrucción del procedimiento sancionatorio, la SMA dio cuenta de dos actividades de fiscalización realizadas el 6 de febrero de 2020 y el 21 de enero de 2021, en atención de una denuncia realizada en contra de la empresa.

**II. DISCUSIÓN DE LAS PARTES**

**A. ARGUMENTOS DE LA RECLAMANTE.**

**CUARTO.** La Reclamante indicó que el Matadero El Corralillo es una pequeña empresa familiar ubicada en Castro, Chiloé, operativa desde 1980 y autorizada sanitariamente en 1984, agregando que la instalación procesa un volumen cercano a las 78 toneladas al mes, cifra muy inferior al umbral industrial de 500 t/mes que exige ingreso obligatorio de este tipo de actividades al SEIA. Explicó que, durante décadas, el matadero ha operado bajo supervisión permanente del SAG y la SEREMI de Salud y que el año 2017, con la intención de adecuar su actividad, requirió autorización sanitaria para una planta de tratamiento de Riles de dimensiones menores (fs. 10-12).

**QUINTO.** Indicó también que, tras una denuncia por elusión al SEIA presentada en 2017, la SMA realizó inspecciones que derivaron en el requerimiento de ingreso Rol REQ-010-2021. Ante esto, expresó que se allanó formalmente a la hipótesis de elusión y, que, mediante reuniones de asistencia al cumplimiento con funcionarios regionales y locales de la SMA, acordó una solución técnica consistente en el cese operativo del sistema de tratamiento de Riles y su reemplazo por el almacenamiento y retiro mediante empresas autorizadas. Explicó que esta medida, diseñada bajo las recomendaciones de la propia autoridad para subsanar el incumplimiento, permitió que se



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

pusiera término al procedimiento de requerimiento mediante la Res. Ex. N° 2142 de octubre de 2021 (fs. 759). Esto, según la Reclamante, evidenciaría que la SMA resolvió formalmente que el ingreso al SEIA habría perdido objeto al aceptar el cambio en las circunstancias fácticas, promoviendo activamente que la empresa desistiera de operar la planta de Riles en favor de un tercero autorizado. Con ello, entendió que la persecución por elusión había concluido, quedando su reapertura condicionada únicamente a un reinicio de operaciones; cosa que nunca ocurrió. Afirmó que dicho desenlace, fruto de la potestad discrecional de la autoridad y de una asistencia al cumplimiento efectiva, habría cerrado definitivamente la controversia sobre la obligatoriedad de ingreso al sistema; todo esto sin perjuicio de posibles responsabilidades administrativas adicionales, pero siempre sujetas a las limitaciones de lo ya resuelto (fs. 12-15).

Pese a ello, agregó, en marzo de 2023, la SMA inició el procedimiento sancionatorio Rol D-041-2023, formulando dos cargos; uno por operar sin RCA y otro por falta de monitoreo de emisiones. Expresó que la empresa solicitó asistencia para presentar un PDC coherente con la resolución de 2021, pese a lo cual, en la reunión de asistencia sostenida el 11 de abril de 2023, la SMA mantuvo una actitud pasiva, omitiendo consignar los temas abordados en el acta y vulnerando los estándares de transparencia del Convenio de Escazú (fs.15-18).

**SEXTO.** Señaló que la SMA rechazó de plano el primer PDC alegando "elusión de responsabilidad" y exigiendo el ingreso al SEIA como única vía eficaz, por lo que la empresa reclamó ante el Tercer Tribunal Ambiental, el cual anuló el rechazo por falta de motivación el 11 de abril de 2024 (Causa Rol R-35-2023). Precisó que el fallo determinó que no es razonable exigir el ingreso al SEIA de un proyecto ya desmantelado y que el rechazo de plano es una medida excepcional que requiere un estándar superior de fundamentación (fs. 18-20).

**SÉPTIMO.** Alegó que, pese al fallo firme, la SMA dictó la Res. Ex. N° 7/ Rol D-041-2023 reiterando el rechazo de plano bajo los mismos argumentos anulados, calificando ahora el cierre de



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

la planta como una "decisión operacional" de mala fe, sosteniendo que la autoridad vulneró los principios de confianza legítima, eficiencia y cosa juzgada al instrumentalizar el sancionatorio para contradecir actos propios consolidados en 2021 y acusando un trato desigual frente a casos equivalentes y un prejuicio punitivo explícito presente en las resoluciones impugnadas (fs. 21-22).

**OCTAVO.** Indicó que la SMA habría incurrido en una contradicción insalvable y en una interpretación acomodaticia de la sentencia judicial al rechazar el criterio de eficacia del PDC presentado, pues aun cuando el Tribunal Ambiental dictaminó que no es razonable exigir el ingreso al SEIA para un proyecto ya desmantelado, la autoridad utilizó ese mismo fallo para argumentar, falazmente, que ante la ausencia de una orden judicial específica de acciones alternativas, el retorno al cumplimiento es imposible. Planteó que dicha postura omite el hecho que El Corralillo SpA se encuentra en plena conformidad normativa desde junio de 2021, tras cesar la operación de la planta, bajo directrices de la propia SMA. Agregó que, al desestimar "por secretaría" el informe técnico de efectos y condicionar la eficacia a una evaluación ambiental ya descartada judicialmente, la SMA se encierra en un círculo argumentativo que elude su deber de proponer correcciones (fs. 61-62). En definitiva, las resoluciones N° 7 y N° 9, dictadas en el procedimiento sancionatorio, carecen de motivación real y evidencian una actitud contumaz que busca castigar la modalidad de cumplimiento por la que optó -el cierre de la planta- calificándolo como un "impedimento" para la legalidad, vulnerando así el derecho del regulado a una solución administrativa racional y eficaz (fs. 63).

**NOVENO.** Afirmó que la **Res. Ex. N° 7/ Rol D-041-2023** incurre en un grave vicio de ilegalidad al adelantar un juicio sancionatorio en el marco de un rechazo de plano de un PDC, vulnerando los principios de imparcialidad y debido proceso, ya que, al invocar prematuramente las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones y justificar el rechazo bajo la premisa de que la sanción debe eliminar beneficios económicos,



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

la SMA abandonó su rol de instructor objetivo para transformarse en una entidad que busca sancionar a todo evento (fs.63-64). Añadió que ese ethos punitivo, ratificado en la **Res. Ex. N° 9/ Rol D-041-2023**, constituye un agravio al derecho de defensa de la empresa, pues instrumentaliza el PDC no como una herramienta de incentivo al cumplimiento, sino como un preámbulo condenatorio que desestima cualquier prueba técnica, destacando que, tal como ha señalado el Segundo Tribunal Ambiental, el procedimiento debe ser justo y racional; por tanto, la falta de equidad y el prejuizgamiento explícito de la autoridad vician esencialmente el acto, haciendo imperativa su nulidad (fs.65).

**DÉCIMO.** Por otra parte, la Reclamante alegó que la declaración de inadmisibilidad del recurso jerárquico, en la Res. Ex. N° 9, constituye una infracción al artículo 62 de la LOSMA y una vulneración al debido proceso, al impedir que el Superintendente controle la legalidad de los actos de sus subalternos. A su parecer, la SMA yerra al excluir la aplicación supletoria de la Ley 19.880 bajo el pretexto de una supuesta pérdida de imparcialidad; ya que, en rigor, pronunciarse sobre un incentivo al cumplimiento –procedimiento que suspende la vía sancionatoria– no contamina la facultad de resolver el fondo del asunto, tal como lo permite el artículo 54 de la LOSMA al facultar al Superintendente a corregir vicios procedimentales. Agregó que, al negar esta vía recursiva, la autoridad menoscaba el derecho a la defensa y la seguridad jurídica del regulado mediante una interpretación restrictiva y ajena a la normativa vigente, lo que configura un vicio esencial que exige la nulidad de las resoluciones impugnadas para que el superior jerárquico se pronuncie efectivamente sobre el arbitrario rechazo de plano del PDC (fs.65-67).

**B. ARGUMENTOS DE LA RECLAMADA**

**UNDÉCIMO.** A su turno, la SMA solicitó el rechazo de la reclamación, con costas, señalando, en primer lugar, que el retiro de todos los residuos industriales líquidos generados



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

en el matadero, así como su traslado y disposición en un lugar autorizado, corresponde a la implementación de medidas provisionales, las que fueron ordenadas mediante la Res. Ex. N°705, de fecha 26 de marzo de 2021, por un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de dicha resolución, y que con posterioridad a ello, mediante la Res. Ex. N° 742 de 31 de marzo de 2021, se inició un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), por existir indicios suficientes de que el proyecto original se habría modificado respecto de su sistema de tratamiento de Riles, resultando esto en un cambio de consideración (fs. 241- 242).

**DUODÉCIMO.** Indicó la SMA que el 27 de abril de 2021 el titular se allanó a dicho requerimiento y que, posteriormente, el 20 de agosto de 2021, la empresa informó que la planta de tratamiento de Riles se mantuvo operativa hasta mayo de 2021 y que, a partir de ese entonces, no volvería a ser utilizada (fs. 242). Agregó que, en virtud de ello, mediante la Res. Ex. N° 2142, de fecha 05 de octubre de 2021, determinó que el proyecto ya no se encontraba en la hipótesis de ingreso al SEIA, por lo que carecía de sentido mantener el requerimiento formulado en la Res. Ex. N° 742, por lo que procedió a derivar los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento por la infracción de elusión ya consumada (fs. 243).

**DECIMOTERCERO.** Informó que, en marzo de 2023, inició el procedimiento sancionatorio Rol D-041-2023 formulando cargos graves por operar un sistema de tratamiento sin RCA durante cuatro años y realizar descargas sin programa de monitoreo, ante lo cual el titular presentó un Programa de Cumplimiento (PDC) basado en el desmantelamiento de la planta de tratamiento, el cual fue rechazado de plano, decisión que el Tercer Tribunal Ambiental anuló posteriormente por falta de motivación (fs.243-244). El Tribunal ordenó dictar un nuevo pronunciamiento considerando que no era razonable exigir el ingreso al SEIA de un proyecto ya ejecutado y desmantelado (fs. 244-246).



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

**DECIMOCUARTO.** Explicó la SMA que, en cumplimiento del fallo, procedió con la dictación de la Res. Ex. N°7/2024 rechazando nuevamente el PDC, pero invocando motivaciones distintas: el intento de elusión de responsabilidad y el aprovechamiento de la infracción (fs. 256), añadiendo que, en su opinión, el Titular pretende utilizar una decisión operacional –el cierre de la planta– como impedimento fáctico para evitar la sanción y consolidar el ahorro de costos por los años de operación ilegal, destacando que el Tribunal Ambiental tuvo por cumplida la sentencia al verificar que el nuevo acto eliminó la exigencia de ingreso al SEIA y fundamentó el rechazo en los requisitos de integridad y eficacia del artículo 9° del D.S. N°30/2012 (fs. 257 y ss.).

**DECIMOQUINTO.** Reafirmó la legalidad de la resolución impugnada, porque el PDC incumple el criterio de integridad al no caracterizar adecuadamente los efectos ambientales adversos, presentando un informe de efectos con graves inconsistencias técnicas en la caracterización de aguas subterráneas y suelos, asegurando que el instrumento presentado carece también de eficacia, pues el desmantelamiento impide asegurar el retorno al cumplimiento normativo y la falta de identificación de efectos imposibilita evaluar si las metas propuestas logran mitigar los efectos ambientales que podrían haberse generado con la operación del sistema de tratamiento (fs. 260 y ss.).

**DECIMOSEXTO.** Finalmente, la SMA alegó que no adelantó juicio sobre la sanción, ya que su mención es una consecuencia legal del reinicio del procedimiento (fs. 270), y que la inadmisibilidad del recurso jerárquico se ajusta a la separación de funciones que garantiza la imparcialidad de la autoridad resolutoria, por lo que no existe ilegalidad en ello (fs. 277).



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

**III. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**DECIMOSEPTIMO.** Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal considera que las controversias que deben ser analizadas y resueltas en el presente caso son las siguientes:

- 1) Si la SMA actuó con infracción al deber de asistencia al cumplimiento.
- 2) Si la inadmisibilidad del recurso jerárquico se ajusta a derecho.
- 3) Si la SMA adelantó juicio sobre una futura sanción.
- 4) Si existe falta de coherencia entre los procedimientos de requerimiento de ingreso y sancionatorio.
- 5) Si se verifican las circunstancias de elusión de responsabilidad y de aprovechamiento de la infracción.
- 6) Si se cumplen los requisitos de integridad y eficacia del PDC.

**A. Si la SMA actuó con infracción al deber de asistencia al cumplimiento**

**DECIMOCTAVO.** La Reclamante expresó que, tras haberse allanado al requerimiento de ingreso, sostuvo reuniones de asistencia al cumplimiento con funcionarios de la oficina regional de la SMA, en las cuales se habría acordado la solución de cese operativo de las instalaciones para el tratamiento de efluentes; agregando que, con ello, se puso término al procedimiento de ingreso de manera favorable, ante la pérdida de objeto del ingreso al SEIA. Pese a este avance exitoso, alegó que la SMA formuló cargos en su contra, y que, pese a haberse accedido a una reunión de asistencia al cumplimiento, la SMA habría mantenido una actitud pasiva, sin consignar la discusión en el acta, vulnerando con ello estándares necesarios de transparencia, citando al efecto el Convenio de Escazú.

**DECIMONOVENO.** La Reclamada alegó que, pese a haber existido un allanamiento inicial al requerimiento de ingreso, lo que ocurrió fue que la empresa optó por el cese operacional del sistema de tratamiento, en vez de ingresar su proyecto al SEIA.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

Ante ello, se determinó que carecía de sentido mantener el requerimiento de ingreso, por lo que se derivaron los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento, al haberse consumado la infracción de elusión, al menos hasta mayo de 2021, en que se habría detenido el funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes. Agregó que cumplió cabalmente con su deber de asistencia al cumplimiento, ya que dictó medidas provisionales de carácter correctivo, requirió el ingreso al SEIA antes de aplicar un procedimiento sancionatorio, lo cual también habría permitido corregir la situación irregular en la que se encontraba la empresa. Planteó, además, que accedió en todo momento a las reuniones de asistencia al cumplimiento que le fueron solicitadas y que en la formulación de cargos, acompañó la Guía para la Presentación de PDC.

**VIGÉSIMO.** En relación a esta controversia, en primer lugar, cabe señalar que no existe en la LOSMA, ni tampoco en su Reglamento, una regulación expresa respecto de la forma en que se deben llevar a cabo las reuniones de asistencia al cumplimiento. No obstante ello, analizada la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento se detecta que la SMA ha previsto la posibilidad de *"realizar una o más 'reuniones de asistencia', según corresponda, con el objetivo de proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación y aprobación de los PDC, así como en la comprensión de las obligaciones que emanan de este instrumento"*. Conforme a ello, la SMA puede determinar si procede a realizar una o más reuniones de asistencia al cumplimiento.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** En este contexto, a fs. 1040 consta una solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento presentada por El Corralillo SpA. Luego, a fs. 1043 rola el acta de la reunión de asistencia por videoconferencia, realizada el 11 de abril de 2023, con representantes de la empresa y de la SMA. Lo expuesto, da cuenta de que, en el marco de su deber de asistencia, la Reclamada efectuó una de estas reuniones, hecho



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

que no ha sido controvertido por la Reclamante. Además, a fs. 782, consta que la SMA, en la formulación de cargos, informó al Reclamante sobre el deber de asistencia al cumplimiento de la SMA y acerca de la "Guía para Presentación de PDC", hecho que tampoco ha sido controvertido por la Reclamante.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Ahora bien, en cuanto a lo específicamente alegado por la Reclamante, en orden a que se habría configurado un vicio esencial del procedimiento que le genera perjuicio, dado que en el acta de la reunión de asistencia no se consignó el detalle de lo tratado, cabe señalar que, de manera alguna, se puede considerar que la falta de detalle en el acta de la reunión de asistencia al cumplimiento implica una infracción al deber de asistencia al cumplimiento y/o un vicio esencial del procedimiento.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Al respecto, se debe tener presente que no existe norma jurídica que establezca el deber de la SMA de regular el detalle de lo tratado en las reuniones de asistencia al cumplimiento; más aún, recientemente, el 12 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial la Resolución Exenta N° 2058, de la SMA, que dicta instrucciones generales para la asistencia al cumplimiento en el marco del artículo 3°, letra u) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Estas instrucciones establecieron el deber de la SMA de registrar en el acta de la reunión de asistencia al cumplimiento "un resumen de las materias tratadas", sin aludir a la necesidad ni el deber de registrar el detalle de las discusiones.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Por otro lado, no se aprecia cómo el vicio específicamente alegado vulneraría los principios consagrados en el Acuerdo de Escazú, ya que la Reclamante ha podido hacer valer todos sus derechos en las distintas etapas del procedimiento que lleva a cabo la SMA, incluida la presentación de un PDC y la impugnación administrativa y judicial de la decisión que lo rechaza. Por lo expuesto, la alegación de la Reclamante debe ser rechazada.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

**B. Si la inadmisibilidad del recurso jerárquico se ajusta a derecho**

**VIGÉSIMO QUINTO.** La Reclamante indicó que la declaración de inadmisibilidad del recurso jerárquico de la Res. Ex. N°9/Rol D-041-2023, de 23 de enero de 2025, de la SMA, constituye una infracción al artículo 62 de la LOSMA y una vulneración al debido proceso, pues considera que requerir un pronunciamiento sobre un incentivo al cumplimiento —que puede suspender la vía sancionatoria— no contamina la facultad de resolver el fondo del asunto, máxime cuando el artículo 54 de la LOSMA faculta al Superintendente a corregir vicios procedimentales. Añadió que, con ello, la SMA atentó contra el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica; produciendo un vicio de tal entidad que amerita la nulidad de las resoluciones impugnadas, de modo que el superior jerárquico pueda pronunciarse sobre la arbitrariedad presente en el rechazo de plano del PDC.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Para la SMA, la decisión de no admitir el recurso jerárquico en contra de la Res. Ex. N° 9 se ajusta a la separación de funciones que garantiza la imparcialidad de la autoridad resolutoria, por lo que la inadmisibilidad no reviste ilegalidad alguna.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Esta controversia requiere del análisis de los fundamentos expresados por la SMA, en el acto administrativo impugnado, al declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Sobre esta materia, se tiene que a fs. 1573 y ss. rola la Res. Ex. N° 9, de la SMA, que "*Resuelve recursos de reposición y jerárquico de fecha 30 de octubre de 2024 interpuesto por El Corralillo SPA*". En cuanto al recurso jerárquico, la citada resolución resuelve "*DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Jerárquico interpuesto por El Corralillo SpA, con fecha 30 de octubre de 2024, en contra de la Res. Ex. N° 7/ Rol D-041-2023*".

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Los fundamentos para dicha inadmisibilidad fueron expresados por la SMA en los considerandos 121 a 132 de



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

la Res. Ex. N° 9. Al respecto, en síntesis, el acto administrativo sostiene que (a) el recurso jerárquico no se encuentra establecido en el régimen recursivo regulado entre los artículos 55 a 57 de la LOSMA y que (b) de conformidad a lo establecido en los artículos 7°, 53° y 54° de la LOSMA, el recurso jerárquico no es conciliable con el procedimiento sancionatorio ambiental, en el que la intervención de la jefatura del Servicio queda restringida a la etapa decisoria del procedimiento sancionatorio.

**VIGÉSIMO NOVENO.** En atención a lo expuesto precedentemente, cabe señalar, en primer lugar, que, efectivamente, **el sistema recursivo establecido en la LOSMA no contempla el recurso jerárquico.** Al respecto, se debe tener presente que el Párrafo 4° (De los recursos) del Título Tercero de la LOSMA regula expresamente los recursos que proceden en contra de los actos de la SMA, contemplando únicamente el recurso de reposición ante la propia SMA y el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental.

**TRIGÉSIMO.** Descartada la existencia de norma expresa para el recurso jerárquico, en el sistema recursivo ambiental regulado por la LOSMA, en segundo lugar, corresponde determinar si, como sostiene la Reclamante, en atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, el recurso jerárquico resulta procedente por aplicación supletoria del artículo 59 de la Ley 19.880. Al respecto, cabe tener presente lo indicado por la jurisprudencia administrativa, en torno a que *"la procedencia legal del recurso jerárquico se encuentra reconocida, en términos generales, en el artículo 59 de Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. No obstante y aun cuando esta norma concibe el recurso en cuestión como un mecanismo general de impugnación de los actos administrativos en las condiciones que indica, su aplicación no puede descontextualizarse del ordenamiento en el que se encuentra inserta"* (el destacado es nuestro, Contraloría General de la República, Dictamen N° 28.873, de 20 de junio de 2006).



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** El referido dictamen agrega "En este sentido y dado el carácter supletorio de Ley N° 19.880, la procedencia del recurso jerárquico se encontrará condicionado a la mayor o menor regulación de una determinada materia, de manera tal que **no resultará procedente cuando se invoque respecto de procedimientos especiales previstos en la ley que contemplen instancias particulares de revisión**" (el destacado es nuestro, Contraloría General de la República, Dictamen N° 28.873, de 20 de junio de 2006). Siguiendo esta jurisprudencia administrativa, se tiene que, como ya se señaló, el procedimiento administrativo sancionador previsto en la LOSMA contempla instancias particulares de revisión, incluyendo, incluso, un reclamo de ilegalidad en sede judicial. Por lo expuesto, a juicio de estos sentenciadores, en materia recursiva, no existe un vacío en la LOSMA que haga procedente la aplicación supletoria de la Ley 19.880, para efectos de incorporar el recurso jerárquico; razón que se estima suficiente para rechazar esta alegación.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** En concordancia con lo anterior, se debe tener presente que, como sostiene la Reclamada, **la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que en el sistema recursivo ambiental resulta improcedente el recurso jerárquico.** Al respecto, se ha señalado que *"el legislador, en aras de resguardar la garantía constitucional que exige la existencia de un procedimiento racional y justo, se ha preocupado de estatuir y regular en la especie una efectiva separación de funciones al interior de la Superintendencia, de manera de evitar que un mismo ente investigue y decida en torno al fondo de los cargos formulados al fiscalizado. Semejante división de labores supone, asimismo, que el encargado de decidir respecto del fondo del asunto debatido se mantenga apartado de la etapa previa a su intervención; en otras palabras, la debida concreción de la intención legislativa conforme a la cual **el máximo responsable del órgano de que se trata, esto es, el Superintendente, debe intervenir únicamente para resolver acerca de la absolución o castigo del fiscalizado,** exige que dicho funcionario no se mezcle en la*



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

*etapa de tramitación previa a su intervención, pues, de lo contrario, podría, mediante el conocimiento de los antecedentes de la investigación, adquirir prejuicios que determinasen su decisión o, incluso, incurrir en actuaciones que, eventualmente, habrían de suponer su inhabilitación"* (el destacado es nuestro, Corte Suprema, sentencia de 06 de marzo de 2020, Rol Civil 12928-2018, considerando 16°).

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Por otro lado, en materia específica de programas de cumplimiento, es posible advertir que, siguiendo la lógica de reservar la intervención del Superintendente para la etapa final del procedimiento administrativo sancionador, la atribución contemplada en el art. 3, literal r), de la LOSMA, referida a la aprobación de programas de cumplimiento, fue delegada por la SMA en la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento. En este sentido, se debe tener presente que el acto administrativo impugnado, emanado del Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento, cita expresamente en sus vistos a la Res. Ex. N° 2207 de 2024 de la SMA, publicada en el Diario Oficial el 03 de diciembre de 2024, que fija organización interna de la SMA y deja sin efecto resoluciones que indica (actualmente derogada por la Res. Ex. N° 1338, de 2025, de la SMA, publicada en el Diario Oficial el 18 de julio de 2025).

**TRIGÉSIMO CUARTO.** La citada Res. Ex. N° 2207 de 2024 de la SMA, en su artículo 10, encomienda a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento la función de *"h) Aprobar y rechazar los Programas de Cumplimiento, en base a la aplicación de criterios jurídicos e institucionales desarrollados para el ejercicio de esta función"*. Lo anterior, se ve reforzado por el artículo 12 de la misma resolución, el cual señala: *"Solo la jefatura de la División, o su subrogante, podrá dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las funciones aquí expresamente encomendadas"*. Por otro lado, la citada Res. Ex. N° 2207, de 2024, de la SMA, en su artículo 5° literal b), reservó la participación del Superintendente/a solo para efectos de *"Declarar la ejecución satisfactoria de los programas de cumplimiento"*, la cual, de conformidad a lo



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, pone término al procedimiento administrativo sancionador.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Al respecto, tal como ha señalado la Corte Suprema, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, **si un acto impugnado emana de una delegación de un Superintendente, no corresponde que, luego, dicho Superintendente lo revise mediante el conocimiento de un recurso jerárquico**, toda vez que, finalmente, el acto emana de él mismo (el destacado es nuestro, Corte Suprema, sentencia de 20 de marzo del año 2007, Rol 688-2007, considerando 3°).

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Por su lado, la dogmática también ha reflexionado sobre la procedencia o improcedencia del recurso jerárquico, en el marco del sistema recursivo de la LOSMA. Así, respecto de actos emanados de autoridades a las que se le han delegado potestades administrativas, como ocurre en la especie, la doctrina ha sostenido la improcedencia del recurso jerárquico (Hunter, Tutela Judicial y Administrativa del Medio Ambiente, Tomo I, Recurso de protección, recursos administrativos y Tribunales Ambientales, Der Ediciones, 2023, p. 116).

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** En consecuencia, incluso si se llegase a considerar que dentro del sistema recursivo de la LOSMA, el recurso jerárquico se encuentra incorporado por vía supletoria, en el presente caso igual resultaría improcedente, dado que el acto administrativo impugnado, dictado por la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, emana de una delegación del Superintendente.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Finalmente, cabe señalar que no se observa cómo la negativa a conocer el recurso jerárquico deja a la Reclamante en una situación de indefensión, en circunstancias de que el artículo 56 de la LOSMA contempla la revisión judicial. En consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se rechaza esta alegación.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

**C. Si la SMA adelantó juicio sobre una futura sanción**

**TRIGÉSIMO NOVENO.** La Reclamante alegó que la SMA incurrió en un vicio grave de ilegalidad al adelantar, en la Res. Ex. N°7, un juicio sancionatorio, vulnerando los principios de imparcialidad y debido proceso. Aseguró que la mención prematura de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones, junto con mencionar la existencia de beneficios económicos que deberían ser eliminados con la sanción, demuestran que la SMA abandonó su rol de instructor objetivo, buscando aplicar una sanción a todo evento.

**CUADRAGÉSIMO.** Por su parte, la SMA señaló que no adelantó juicio sobre la sanción, ya que su mención es una consecuencia legal propia del reinicio del procedimiento, el cual se produce con el rechazo del PDC.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Respecto de esta controversia, es necesario tener presente que la Reclamante sostiene que el adelanto respecto de la futura sanción se realizó en los considerandos 36°, 37° y 39° de la Res. Ex. N° 7 de la SMA. Por ello, para resolver adecuadamente esta controversia, se procederá a analizar el contenido de dichos considerandos, los que se transcriben a continuación:

*“36° En dicho contexto es preciso relevar que, en aquellos procedimientos en que no es posible cumplir con la normativa infringida, como en este caso, la sanción que eventualmente se impondría considera, entre otros elementos, el beneficio económico obtenido por el titular por la comisión de su infracción y el elemento punitivo o retributivo.*

*37° Lo anterior, en tanto, como se explica en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA, la sanción debe eliminar los beneficios económicos asociados al incumplimiento. En efecto, se explica que desde el punto de vista de la teoría económica, los regulados, en tanto agentes económicos racionales, determinarán su comportamiento de acuerdo a*



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

*los beneficios y costos esperados en relación al incumplimiento de una exigencia normativa. Si los perjuicios esperados por motivo del incumplimiento -la sanción- no logran superar los beneficios obtenidos por el mismo, entonces se generará un incentivo para incumplir la norma. Por ello, se explica que al configurarse una infracción, la sanción orienta la decisión económica del regulado a favor del cumplimiento, haciendo que el escenario de cumplimiento sea más ventajoso que el escenario de incumplimiento.*

*39° Así, sin perjuicio de la ponderación que se realizará en la resolución de término del procedimiento administrativo, se vislumbra que las acciones del PDC propuesto por la empresa pretenden validar la no la evaluación [sic] del proyecto en el SEIA y el sometimiento a la norma de emisión establecida en el D.S. N°46/2002, permitiendo a este liberarse de los costos derivados de dichas gestiones o, dicho de otra forma, consolidar de manera definitiva el ahorro de un costo que debió haber incurrido por haber actuado al margen de la legalidad”.*

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Revisados los considerandos precedentes, este Tribunal ha constatado que forman parte de los fundamentos en virtud de los cuales la SMA analizó la configuración de los “criterios negativos” de aprobación del PDC, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Específicamente, los considerandos forman parte de la explicación en virtud de la cual la SMA sostuvo que el titular intentó aprovecharse de la infracción. Al respecto, cabe señalar que, a juicio de estos sentenciadores, no se observa en dichos considerandos adelantamiento alguno del juicio de la SMA respecto del resultado del procedimiento sancionatorio. En este sentido, se observa que los citados considerandos utilizan adecuadamente expresiones como “eventualmente” o “sin perjuicio de la ponderación que se realizará en la resolución de término del procedimiento administrativo”, lo que da cuenta de que la SMA no está



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

adelantando un juicio sobre la sanción. Por lo expuesto, se rechazará esta alegación.

**D. Si existe falta de coherencia entre los procedimientos de requerimiento de ingreso y sancionatorio**

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** Para la Reclamante, la SMA infringió los principios de eficiencia, coordinación y confianza legítima al instrumentalizar el procedimiento sancionatorio para revocar, en los hechos, lo resuelto en el requerimiento de ingreso Rol REQ-010-2021; máxime cuando el resultado de dicho procedimiento se produjo con la asistencia de la SMA. Afirmó también que, con la formulación de cargos por elusión, pese a haber declarado previamente la pérdida de objeto del ingreso al SEIA, la SMA estaría desconociendo "*la cosa juzgada administrativa*", revisitando una decisión firme y violentando la seguridad jurídica del regulado, con evidente desviación de poder.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.** La SMA alegó, al respecto, que el requerimiento de ingreso al SEIA no impide el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, siendo posible tramitarlos de forma simultánea. Agregó que ambos procedimientos tienen finalidades distintas y que, tras la declaración de pérdida de objeto del ingreso al SEIA, como consecuencia del cese y desmantelamiento del sistema de tratamiento que operó al margen del SEIA, resultaba procedente abordar la situación ya consolidada en el marco de un procedimiento sancionatorio.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.** En relación a esta controversia, resulta necesario tener presente que, como ha resuelto este Tribunal, "*el procedimiento sancionatorio y el de requerimiento de ingreso al SEIA son procedimientos distintos e independientes, por lo que la conclusión de uno no determina la imposibilidad de dictar resolución en el otro*" (Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 16 de abril de 2025, causa Rol R-42-2022, considerando 137°). En efecto, el objeto del procedimiento de requerimiento de ingreso, para el caso de que



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

se confirme la elusión, no es la imposición de una sanción, sino que obtener una RCA favorable (Tercer Tribunal Ambiental, Sentencia de 03 de diciembre de 2024, Rol R-36-2023, considerando 32°).

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.** En consecuencia, el hecho de que la SMA hubiese puesto término al requerimiento de ingreso, por pérdida de objeto, como reconoció el organismo fiscalizador en su informe a fs. 271, no implica impedimento alguno para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que se rechazará esta alegación. Adicionalmente, respecto a la impugnación subyacente, detectada en las alegaciones de la Reclamante, respecto de la infracción imputada por la SMA en la formulación de cargos, ocurre que dicha materia excede el ámbito de la presente reclamación, por lo que también procede su rechazo.

**E. Si se verifican las circunstancias de elusión de responsabilidad y de aprovechamiento de la infracción**

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.** La Reclamante indicó que el acto reclamado carece de motivación, pues la SMA presume la elusión de la responsabilidad y el aprovechamiento de la infracción por el hecho de haber cesado la operación y haber desmantelado la planta de tratamiento, desconociendo que esto se realizó en base a las reuniones de asistencia al cumplimiento. Alegó que no hay restricciones para observar un PDC y que la SMA sostuvo que existía prohibición de observar el PDC en base a declaraciones teóricas respecto de la responsabilidad y el aprovechamiento, desatendiendo jurisprudencia que ha establecido que, aun cuando haya expirado la oportunidad de cumplir, no hay impedimento para presentar un PDC (cita al efecto la Sentencia en causa Rol R-69-2022 de este Tribunal).

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.** Para la SMA, las circunstancias que impiden la presentación de un PDC, esto es la elusión de la responsabilidad y el aprovechamiento de la infracción, se materializan en el momento en que se decide cesar la operación de la planta de tratamiento de efluentes y proceder a su



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

desmantelamiento. Con ello, agregó, se evitó la evaluación ambiental y la calificación como fuente emisora, pese a que el sistema estuvo operativo, al margen de la normativa ambiental, por lo menos durante cuatro años. Postuló que lo que pretende la empresa es amparar esta decisión en un PDC, de modo de eximirse de una eventual sanción, vale decir, de modo de evitar la consecuencia jurídica derivada del período en que incurrió en falta. Según la Reclamada, de aceptarse el PDC propuesto, se permitiría que el infractor quede libre de asumir los costos derivados de la regularización de su proyecto; lo cual constituye un aprovechamiento de la infracción cometida. Finalmente, sostuvo que acceder a un PDC que elimina el hecho constitutivo de infracción sin retornar al cumplimiento, haría permisible la eximición de sanciones, pese a haber periodos prolongados de infracción.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO.** De lo expuesto por las partes, es posible advertir que la Reclamante sostiene que el PDC presentado no constituye un intento de elusión de responsabilidad ni de aprovechamiento de la infracción. Por su parte, la Reclamada sostiene que, atendida la naturaleza de la infracción (elusión), el PDC presentado, que elimina el hecho constitutivo de la infracción, materializa ambas circunstancias.

**QUINCUAGÉSIMO.** Para resolver esta controversia, en primer lugar, resulta pertinente revisar los dos cargos específicamente formulados a la empresa. Al respecto, según consta a fs. 1.028, al titular se le imputó, en la Res. Ex. N° 3/Rol D-41-2023, que reformula cargos, un **primer cargo**, consistente en haber incurrido en una infracción conforme al art. 35 literal b) de la LOSMA, en cuanto a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. El hecho infraccional imputado al titular fue el siguiente: *"Implementación y operación, durante al menos 4 años, de un sistema de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos, con infiltración de efluentes en*



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

*terreno, y cuya carga contaminante media diaria es igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien personas, en uno o más de los parámetros señalados en la norma de descarga de residuos líquidos, sin contar con RCA".* En cuanto a las condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas, en el cargo primero, la SMA identificó a los arts. 8° y 10° literal o) de la Ley 19.300; arts. 2° literal g), punto 2; y 3° literal o) del Decreto Supremo N° 40 de 2012, que aprueba el Reglamento del SEIA.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.** Luego, según consta a fs. 1.030, al titular se le imputó un **segundo cargo**, consistente en haber incurrido en infracción conforme al artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Ello, con motivo del siguiente hecho infraccional: *realizar "descargas de residuos líquidos provenientes de la fuente emisora, a través del suelo (infiltración), sin haber presentado antecedentes para la calificación como fuente emisora y obtención de Resolución de Programa de Monitoreo para la descarga de aguas tratadas".* En cuanto a las condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas en el cargo segundo, la SMA identificó a los artículos 1°, 4° 12° y 15° del D.S. N° 46 de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y los artículos 1°, 2° y 3° de la Res. Ex. N° 117 de 2013 de la SMA.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.** Precisado lo anterior, resulta necesario analizar cuáles fueron las metas y acciones propuestas por la Reclamante en el PDC. Al respecto, a fs. 1.054 y ss. consta que el Plan de Acciones y Metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados contempló las siguientes **metas, respecto del hecho infraccional N° 1:** *"Cumplir con la Ley 19.300 y el D.S. 40/2012, en lo que dice relación con la obligación de someter al SEIA cualquier actividad contenida en el listado de tipologías de proyectos que se vaya a desarrollar. Ello sin perjuicio de que proyectos ya ejecutados no deben someterse al*



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

*SEIA al ser ésta una herramienta eminentemente preventiva, conforme lo ratifica recientemente la sentencia de la Corte Suprema en Rol 7932-2022. Dado que la empresa decidió no perseverar en la ejecución del proyecto susceptible de evaluación ambiental (planta de tratamiento de Riles), la SMA cerró el procedimiento especial de requerimiento de ingreso sustanciado y que procede a la Formulación de Cargos, concluyendo que 'carece de sentido actualmente requerir que dicho proyecto ingrese al aludido sistema'. Por ello, y en el marco de las potestades discrecionales de la SMA en materia de cumplimiento ambiental, se plantean acciones que permitan cumplir cabalmente a la normativa ambiental, en particular al artículo 42 del artículo segundo segundo [sic] de la Ley 20.417 y el D.S. 30/2013". Luego, en cuanto a las acciones se contempla:*

Acciones ejecutadas:

1. Cese de funcionamiento de planta de Riles.
2. Implementación de un estanque de acumulación de Riles, para ser retirados periódicamente por la empresa autorizada.
3. Retiro y transporte del lodo acumulado en el DAF, en los estanques y en las cámaras de decantación. Estos residuos fueron llevados al monorelleno autorizado de la empresa ECOPRIAL, en la ciudad de Osorno.
4. Autorización de empresa RILESUR para recibir los Riles del matadero, permitiendo su tratamiento y valorización por ente autorizado.

Acciones en ejecución:

5. Retiro, transporte y disposición final de los Riles por empresa autorizada.

Acciones principales por ejecutar:

6. Desmantelamiento total y retiro de las estructuras físicas de la planta de tratamiento de Riles, incluyendo el DAF, serpentín, estanque de acumulación del lodo, estanque de



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

floculación, tableros eléctricos y filtro primario.

7. Muestreo y análisis de la calidad de aguas subterráneas, próximo a la zona de infiltración, respecto de parámetros relevantes del Ril del matadero (Cloruros, Hierro, Nitrógeno total Kjeldahl, Selenio y Sulfuros).

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO.** Lo expuesto precedentemente permite constatar que el cargo que se le formuló a la empresa se encuentra referido al art. 35 letra b) de la LOSMA, correspondiente a *"La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella"*; y que el PDC presentado por la empresa a fs. 1.054, en lo sustancial, propuso el cese y el desmantelamiento de la planta de tratamiento de Riles.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO.** Por otro lado, respecto del hecho 2, a fs. 1.059 y ss. consta que el Plan de Acciones y Metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados contempló las siguientes metas: *"Cumplir con el Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo de 2002, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, y con la Resolución Exenta SMA N° 117/2013, lo que en este caso significa, en caso de descarga, cumplir con los parámetros establecidos para fuentes emisoras, remitiendo previamente los antecedentes de calificación a la SMA. Como la situación es la misma que respecto del hecho infraccional N° 1 (no habrá descarga), las acciones se encuentran enfocadas en demostrar cómo se logró volver al estado de cumplimiento, junto con hacerse cargo de los efectos negativos de la infracción"*. En relación a este hecho infraccional, se contemplan las siguientes acciones:

Acciones ejecutadas:

8. Cese de funcionamiento de la planta de Riles.
9. Implementación de un estanque de acumulación de Riles, para



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

ser retirados periódicamente por la empresa autorizada.

10. Retiro y transporte de lodo acumulado en el DAF, en los estanques y en las cámaras de decantación. Estos residuos fueron llevados al monorelleno autorizado de la empresa ECOPRIAL, en la ciudad de Osorno.

11. Autorización de empresa RILESUR para recibir los Riles del matadero, permitiendo su tratamiento y valorización por ente autorizado.

Acciones en ejecución:

12. Retiro, transporte y disposición final de los Riles por empresa autorizada.

Acciones principales por ejecutar:

13. Desmantelamiento total y retiro de las estructuras físicas de la planta de tratamiento de Riles, incluyendo el DAF, serpentín, estanque de acumulación del lodo, estanque de floculación, tableros eléctricos y filtro primario.

14. Muestreo y análisis de la calidad de aguas subterráneas, próximo a la zona de infiltración, respecto de parámetros relevantes del Ril del matadero (Cloruros, Hierro, Nitrógeno total Kjeldahl, Selenio y Sulfuros).

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO.** Lo expuesto precedentemente permite advertir que, respecto del segundo cargo que se le formuló a la empresa, las acciones propuestas en el PDC son las mismas que las indicadas respecto al cargo primero. Así, en lo sustancial, se centran en el cese y el desmantelamiento de la planta de tratamiento de Riles.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO.** Establecido lo anterior, corresponde revisar el razonamiento de la SMA, contenido en el acto administrativo impugnado, en virtud del cual, se sostiene que el PDC presentado por el titular no puede ser aprobado por infringir lo dispuesto en el art. 9 inciso 2°, del D.S. N°30/2012, en lo referido a que, mediante el PDC, el infractor intenta eludir su responsabilidad y aprovecharse de su



REPÚBLICA DE CHILE  
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

infracción. Al respecto, a fs. 1521 y ss. consta la Res. Ex. N°7/Rol D-041-2023, de 22 de octubre de 2024, que rechazó el PDC presentado por El Corralillo SpA en el procedimiento sancionatorio Rol D-041-2023. El referido acto administrativo, primeramente, analiza las acciones propuestas por la empresa a la luz de los criterios negativos para la aprobación de un PDC (elusión de responsabilidad y aprovechamiento de la infracción).

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.** Al respecto, en su considerando 30° indica que "(...) el titular intenta eludir su responsabilidad, esta vez, asociada a impedir la continuación del procedimiento sancionatorio para determinar si su conducta se configura como una infracción al artículo 35 de la LOSMA, y en efecto, a impedir una eventual imposición de la sanción por conducta ilegal. Lo anterior, puesto que la empresa presenta un PDC que se estructura sobre la base de una mera decisión operacional que genera un impedimento fáctico y temporal que impide dar cumplimiento a la normativa considerada como infringida. De modo que, actualmente, no existe un proyecto a evaluar o calificar debido a que el titular decidió poner término al mismo, sin perjuicio de haber operado ilegalmente durante un lapso de 4 años aproximadamente"(énfasis del texto original).

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.** Posteriormente, en el considerando 31° se señala "En efecto, el titular decidió, por un lado, hacer cesar el funcionamiento de su planta de Riles; y, por otro, desmantelar y retirar totalmente las estructuras físicas de ésta, evitando su evaluación ambiental y su calificación como fuente emisora, en circunstancias en que esta planta operó, por lo menos, cuatro años en infracción a la normativa ambiental. Así, se pretende que dicha decisión operacional, que impide el retorno al cumplimiento normativo en los términos establecidos por el legislador sea amparada en el marco de un PDC, eximiéndose de la eventual imposición de una sanción y, por consiguiente, dejando sin consecuencia jurídica el periodo en que habría incurrido en sus infracciones" (énfasis del texto



REPÚBLICA DE CHILE  
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

original).

**QUINCUGÉSIMO NOVENO.** Luego, en cuanto al aprovechamiento de la infracción, el acto administrativo impugnado, en su considerando 38°, sostiene que "Así, en este caso concreto, se observa que el titular, de carácter calificado, intenta aprovecharse de su infracción mediante la aprobación del PDC, pues tras operar aproximadamente cuatro años en contravención a la normativa ambiental, **decide cesar el funcionamiento de su planta de RILes, y desmantelar y retirar totalmente sus estructuras físicas**; lo cual no solo impide cumplir con la norma infringida, sino que **permite que el titular se ahorre los costos en que debió haber incurrido en un escenario de cumplimiento de la legalidad durante el período infraccional (tales como, la evaluación ambiental del proyecto en elusión, el procedimiento de calificación de fuente emisora, o los costos de los muestreos y reportes asociados a dicha actividad calificada)**" (énfasis del texto original).

**SEXAGÉSIMO.** Más adelante, en el considerando 41°, agrega que "(...) de aprobar el PDC en los términos propuestos, se haría previsible la vía -y sus costos- por medio de lo cual los titulares podrían eximirse de toda eventual sanción, tras un periodo prolongado en infracción. De tal manera, a modo de ejemplo, se incentivaría a los titulares de proyectos o actividades en elusión al SEIA, a calcular el costo de su operación y, a su vez, de su posterior cese al margen de la evaluación ambiental, de modo que, **al iniciarse un procedimiento sancionatorio en su contra, se calcule si resulta conveniente dicho desistimiento en contraposición a la eventual imposición de una sanción**" (énfasis del texto original).

**SEXAGÉSIMO PRIMERO.** De todo lo expuesto se observa que la SMA basa su decisión, respecto a la concurrencia de los requisitos negativos del art. 9 del D.S. N°30/2012, en el cese del funcionamiento de la planta de tratamiento de Riles y su desmantelamiento; acciones que no considera eficaces para el retorno satisfactorio al cumplimiento normativo. Por lo expuesto, corresponde dilucidar si ello resulta procedente, a



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

la luz de nuestro ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO.** Al respecto, cabe tener presente que este Tribunal se ha pronunciado sobre el objeto de los PDC, en conformidad con lo expresado en el art. 42 de la LOSMA y en torno a los requisitos que deben cumplir dichos planes para ser aprobados, contenidos en el art. 9 letra b) del Reglamento, señalando que “[...] los PDC son un mecanismo de restablecimiento de la legalidad, por lo que la aprobación de éste cuando no permite un retorno satisfactorio al cumplimiento normativo, infringe al menos, el art. 42 de la LOSMA, que establece que el objeto de los mismos es el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental; y el art. 9 letra b) del Reglamento, el cual regula el requisito de eficacia, indicando que sus acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.” (Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 31 de enero de 2025, Rol R-9-2024, considerando 30°).

Adicionalmente, acerca del retorno satisfactorio al cumplimiento normativo en casos de elusión, este Tribunal ha señalado que **“Realizar acciones y medidas para que se deje de aplicar la norma infringida no equivale a asegurar su cumplimiento.** De aceptarse, en la especie, que se pueden eliminar los supuestos de hecho que hace aplicable la norma infringida equivaldría a permitir que se eluda la responsabilidad del infractor” (el destacado es nuestro, Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 14 de abril de 2022, Rol R-15-2021, considerando 46°).

**SEXAGÉSIMO TERCERO.** A lo ya señalado se suma la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento, por infracciones a instrumentos de carácter ambiental (2018); la cual establece que, en caso de infracciones que constituyen elusión al SEIA, procede el rechazo de aquellos PDC que no incorporan como acción el ingreso al SEIA y en cambio proponen (a) el desistimiento parcial del proyecto o actividad; (b) el desistimiento de la actividad y la propuesta de acciones compensatorias, en circunstancias en que se constataron efectos



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

materiales irreversibles, o reversibles mediante acciones que afectan o pueden afectar el medio ambiente; o (c) la tramitación de una consulta de pertinencia.

**SEXAGÉSIMO CUARTO.** En atención a todo lo expuesto, estos sentenciadores concluyen que el PDC presentado por la Reclamante no permite retornar satisfactoriamente al cumplimiento de la norma infringida, sino que, por el contrario, propuso una salida al procedimiento sancionatorio que evitó regularizar la operación de su sistema de tratamiento. En consecuencia, habiéndose constatado que el PDC no permite un retorno satisfactorio al cumplimiento normativo, a continuación corresponde dilucidar si se encuentra suficientemente fundamentada la configuración de los criterios negativos establecidos en el art. 9, inciso 2°, del D.S. N°30/2012.

**SEXAGÉSIMO QUINTO.** En cuanto a la elusión de responsabilidad, como ya se señaló, la SMA sostiene que el PDC presentado por el titular se estructura sobre la base de una mera decisión operacional (cese y desmantelamiento) que impide dar cumplimiento a la normativa considerada como infringida, dejando sin consecuencia jurídica el periodo de aproximadamente cuatro años, en que se habría incurrido en las eventuales infracciones.

**SEXAGÉSIMO SEXTO.** Al respecto, cabe señalar que, a juicio del Tribunal, el razonamiento de la SMA es correcto y se encuentra adecuadamente motivado (considerandos 20° a 34° de la Res. Ex. N°7/Rol D-041-2023), en atención a las particularidades del caso concreto. En efecto, sin perjuicio de lo que se resuelva en el procedimiento administrativo sancionador, para estos sentenciadores resulta evidente que, frente a un incumplimiento prolongado, susceptible de generar efectos ambientales, presentar como medida principal para el retorno al cumplimiento el cese y desmantelamiento de la planta tiene una clara finalidad de elusión de responsabilidad. En efecto, implica no hacerse cargo seriamente del incumplimiento ni de los efectos generados, para, en su defecto, simplemente



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

comprometerse a no continuar con el incumplimiento de la norma en el futuro y, de esa manera, evadir la sanción.

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.** Por otro lado, respecto al aprovechamiento de la infracción, la SMA sostuvo, en el considerando 46°, de la Res. Ex. N°7/Rol D-041-2023, que el PDC presentado pretende que el titular se ahorre los costos en que debió haber incurrido en un escenario de cumplimiento de la legalidad durante el período infraccional (tales como, la evaluación ambiental del proyecto en elusión, el procedimiento de calificación de fuente emisora, o los costos de los muestreos y reportes asociados a dicha actividad calificada).

**SEXAGÉSIMO OCTAVO.** Al respecto, este Tribunal coincide con la SMA, en orden que si el PDC, en lo sustantivo, se limita a cesar la actividad y desmantelar la planta, el titular terminaría obteniendo, de forma reprochable e ilegítima, un claro provecho a partir de su infracción. En suma, el razonamiento contenido en el acto administrativo impugnado, en orden a que el PDC presentado por el titular, implica una elusión de responsabilidad y un aprovechamiento de la infracción, se encuentra suficientemente fundamentado.

**SEXAGÉSIMO NOVENO.** Finalmente, la propuesta planteada por la Reclamante, no es compatible con la lógica del derecho administrativo sancionador. Al respecto, se debe tener presente que, como indica la doctrina: *"si hay algo que caracteriza la potestad administrativa sancionatoria es que ella se alinea con la faz preventiva y disuasoria de los fines de toda sanción. Su objetivo en caso alguno es generar un castigo al infractor como forma de retribución de su pecado, sino simplemente hacer coercible, aplicable, ejecutable un estándar de comportamiento administrativo aportando razones para la acción futura de aquellos a quienes afecta los deberes de ese estándar"* (LETELIER, Raúl. "Garantías penales y sanciones administrativas". Polít. crim. Vol. 12, N° 24 (Diciembre 2017), Art. 1, pp. 622-689. [[http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_12/n\\_24/Vol12N24A1.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_24/Vol12N24A1.pdf)],



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

p. 637).

Teniendo presente lo anterior, se tiene que, de ser aceptada la propuesta de cese y desmantelamiento ofrecida por el titular como una forma satisfactoria de retorno al cumplimiento normativo, se estaría generando un estímulo para los regulados, conducente a no cumplir con su deber de contar con una RCA en aquellos casos que la Ley lo exige, pues la solución a tal conducta sería, simplemente, cesar el incumplimiento hacia el futuro. Esto resulta especialmente reprochable ante una infracción como la elusión, dada la importancia que tiene la obtención de una RCA en los casos en que la Ley así lo exige. Al respecto, el Tribunal ha expresado que *"la RCA es indispensable para determinar la totalidad de los impactos ambientales que puede generar la modificación de un proyecto; habida cuenta de que la evaluación ambiental es un procedimiento de carácter preventivo destinado a predecir y ponderar toda clase de impactos o riesgos ambientales derivados de la ejecución de un proyecto, inclusive aquellos de baja ocurrencia e intensidad. En consecuencia, existe una vinculación clara entre la infracción concretamente imputada a la Reclamante y el riesgo que se genera al medio ambiente por operar un proyecto de grandes magnitudes de producción, sin evaluar los impactos ambientales"* (Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 31 de enero de 2025, Rol R-9-2025, considerando 54°).

**SEPTUAGÉSIMO.** Consecuentemente, el rechazo de plano del PDC, efectuado mediante la Res. Ex. N°7/Rol D-041-2023, fue realizado por la SMA en el ejercicio de sus atribuciones legales, de forma fundamentada y proporcional, de conformidad a los criterios negativos establecidos en el art. 9, inciso 2°, del D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, por lo que procede rechazar las alegaciones referidas a la materia.

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.** Por todo lo expuesto precedentemente y considerando, especialmente, que la SMA determinó fundadamente que el PDC presentado por la empresa configura un intento de elusión de responsabilidad y de aprovechamiento de



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

la infracción, la reclamación no podrá prosperar y será rechazada.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.** Respecto de las alegaciones sobre el cumplimiento de los requisitos de integridad y eficacia del PDC, sin perjuicio de lo ya razonado, y solo a mayor abundamiento, cabe señalar que la argumentación expuesta por la SMA, en los considerandos 44° a 94° de la Res. Ex. N°7/Rol D-041-2023, se encuentra debidamente fundamentada. En efecto, tal como sostiene la SMA, el PDC no cumple con el requisito de integridad dado que los antecedentes presentados por el titular no permiten determinar y/o caracterizar adecuadamente los efectos negativos de las infracciones imputadas en los Cargos N°1 y N° 2. Por otro lado, el PDC tampoco cumple con el criterio de eficacia dado que, como se señaló precedentemente en esta sentencia, el PDC presentado por la empresa no constituye un retorno al cumplimiento de la normativa infringida.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO.** Finalmente, en torno a la alegación de forma referida al incumplimiento del fallo dictado por este Tribunal en causa Rol R-35-2023, se debe tener presente que, mediante la Resolución de 06 de agosto de 2025, de fs. 1693, de la presente causa, el Tribunal dispuso "*tráigase a la vista el incidente de cumplimiento incidental del fallo, de los autos R-35-2023 de este Tribunal, y certifíquese por el Secretario*". Luego, a fs. 1693, consta la siguiente certificación del Secretario: "*Certifico que, conforme a lo solicitado, se ha traído a la vista en estos autos, el expediente de este Tribunal de causa Rol R-35-2023 desde la fs. 1522 hasta la fs. 1653, incluyéndola*".

En dicho expediente consta que el Tribunal ya se pronunció respecto del cumplimiento de dicha sentencia, el que fue solicitado por la reclamante a fs. 1386 de esos autos. En efecto, a fs. 1619, de la causa Rol R-35-2023, consta que, mediante la resolución de 04 de marzo de 2025, el Tribunal declaró que **la SMA dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, al rechazar de plano el PDC, por razones distintas a las reprobadas por el Tribunal.** En este sentido, se indicó



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

que: "[...] como se puede ver de la Resolución Exenta N°7, que es el acto por medio del cual la SMA asegura que habría cumplido lo ordenado por el Tribunal, se puede observar que efectivamente se eliminó toda referencia a la obligación de someterse al SEIA, y que el PDC fue rechazado de plano, de forma motivada, invocando consideraciones diferentes a las que fueron reprobadas por el Tribunal, basándose, esta vez, en el incumplimiento de los requisitos contenidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA". Luego, agregó "Que, en consecuencia, **la obligación contenida en el fallo, se encuentra cumplida**, pues se realizó un nuevo pronunciamiento considerando las motivaciones señaladas" (el destacado es nuestro). Por lo expuesto, se resolvió "Tener por cumplida la sentencia de fs. 1356". Luego, a fs. 1621, se observa que la Reclamante interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la Resolución de fs. 1619. Sin embargo, mediante la Resolución de 23 de abril de 2025 (fs. 1633), este Tribunal rechazó el recurso de reposición y declaró "no ha lugar a la apelación subsidiaria por cuanto este tipo de resoluciones no se encuentra dentro de las señaladas en el art. 26 de la Ley N° 20.600" (fs. 1635). Finalmente, a fs. 1637 consta que, en contra de la Resolución de 23 de abril de 2025, de este Tribunal, la Reclamante interpuso recurso de hecho, el que fue rechazado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, mediante sentencia de 10 de junio de 2025 (fs. 1649), la que se encuentra firme. De esta forma queda en evidencia la existencia de un pronunciamiento acerca del cumplimiento de la sentencia, ante la solicitud pedida por el propio reclamante en la causa R-35-2023.

En atención a lo expuesto precedentemente, y de conformidad a lo dispuesto en el art.233 del CPC, la alegación formulada resulta improcedente, por lo que no puede ser atendida.

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE**, además, lo dispuesto en los arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 26, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; arts. 2, 3, 35, 42, 53, 54, 55, 56, 57, 62 y demás



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

aplicables de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en la Ley N° 20.417; arts. 8 y 10 de la ley 19.300; D.S. N°30/2012; D.S. N°40/2012; D.S. N° 46/2002; arts. 15, 59 y demás aplicables de la Ley N° 19.880; art. 41 de la Ley N°18.575; arts. 158, 160, 164, 169, 170 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes.

**SE RESUELVE:**

**I. Rechazar la reclamación de fs. 1 y ss.,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**II. No condenar en costas a la Reclamante,** por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y regístrese.

**Roll N° R-4-2025**

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros, Sr. Javier Millar Silva, Sras. Sibel Villalobos Volpi y Marcela Araya Novoa (subrogando legalmente).

Redactó la sentencia el Ministro Sra. Sibel Villalobos Volpi.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a seis de julio de dos mil veintiséis, se anunció por el Estado Diario.



**REPUBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYGCCXRWUJG